



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

U N A M

FACULTAD DE DERECHO

LA PROBLEMÁTICA JURÍDICA DEL DELITO  
DE VIOLACIÓN ENTRE CONYUGES  
Y CONCUBINOS

T E S I S

Que para obtener el Título de  
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

GUADALUPE MIRANDA JAIMES



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

Pág.

### CAPITULO I

#### EL DELITO DE VIOLACION

Definición de nuestro Código Penal Vigente del delito de violación .....	1
Definición personal del delito de violación .....	2
Antecedentes históricos del delito de violación .....	4
Clasificación del delito de violación .....	6
¿Se da la violación impropia entre conyuges? .....	8
Relación existente en el delito de violación y el delito de aborto .....	9

### CAPITULO II

#### ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION

Elementos del delito de violación .....	12
La Acción "Stricto Sensu" y la omisión .....	13
La Comisión por omisión .....	13
Elementos de la acción .....	15
Elementos de la omisión .....	15
Ausencia de conducta .....	16
La conducta en el delito de violación .....	16
Tipicidad .....	18
Ausencia de Tipo y Tipicidad .....	20
La tipicidad en el delito de violación .....	23
Antijuricidad .....	24
La Antijuricidad en el delito de violación .....	25
Culpabilidad .....	25
Forma de culpabilidad .....	25
Concepto de dolo .....	28
La culpa como formada culpabilidad .....	28

	Pág.
Elementos de la culpa .....	29
La inculpabilidad .....	29
La culpabilidad en el delito de violación .....	30
La culpabilidad en nuestro ordenamiento jurídico actual .....	30
Punibilidad .....	30
La punibilidad en el delito de violación .....	31

### CAPITULO III

#### CONCUBINATO

Concepto etimológico de concubinato .....	32
Antecedentes históricos del concubinato .....	33
Derechos y obligaciones derivados del concubinato ....	35
Naturaleza jurídica .....	37

### CAPITULO IV

#### MATRIMONIO

Concepto etimológico de matrimonio .....	38
Concepto canónico de matrimonio .....	39
Antecedentes históricos del matrimonio .....	39
El concepto romano de matrimonio .....	42
El matrimonio consensual .....	44
Naturaleza jurídica del matrimonio .....	44
Derechos y obligaciones que nacen del matrimonio .....	47
Diferencias entre matrimonio y concubinato .....	50

## CAPITULO V

## RELACION EXISTENTE DEL DELITO DE VIOLACION CON MATRIMONIO Y CONCUBINATO

Doctrinarios que admiten la violación entre conyuges ...	52
Posturas que no admiten el delito de violación entre conyuges .....	53
Doctrinarios que sostienen que no existe la violación entre cónyuges sino otro delito .....	55
Jurisprudencias de la honorable SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION sobre el delito de violación entre conyuges .....	56
Opinión personal del delito de violación entre conyuges .....	58
El delito de violación entre concubinos .....	59
Opinión personal del delito de violación entre concubinos .....	60
Relación jurídico civil del matrimonio y el concubinato.	60
Fines del matrimonio .....	61
Relación jurídico civil del concubinato .....	61
CONCLUSIONES .....	63
PIES DE PAGINA .....	71
BIBLIOGRAFIA .....	78

## INTRODUCCION

Mucho se ha discutido entre los doctrinarios, el problema -- acerca de si existe o no el delito de violación entre cónyuges.

Han sido muchos los doctrinarios que han pretendido ubicar -- a la realización en el ámbito sexual del marido, y cuya esposa se niega a condescender dando origen a obligarla al acto sexual; y -- ésta actitud ubicarla como una violación, partiendo de la concepción de que las relaciones sexuales corresponden a los derechos -- del matrimonio en virtud de la libertad y libre albedrío que tiene una persona de su cuerpo, y por lo tanto al no existir ése a -- cuerdo de voluntades lógicamente dicha relación sexual no cumple con los sagrados y legales requisitos de la libertad de actuar -- del hombre, ya que el esposo no tiene ningún derecho de recurrir a la violencia para realizar el acto sexual cuando éste le es negado por la mujer, ésta negativa autorizará el divorcio; pero jamás el empleo de la fuerza, ya que por respeto a la dignidad humana el esposo que ejerciendo violencia física o moral tiene relaciones sexuales con su cónyuge comete el delito de violación.

Algunos doctrinarios sostienen el punto de vista contrario, -- argumentando; que una vez que la pareja ha contraído matrimonio -- de dicha relación contractual considerando por supuesto al matrimonio como un contrato, de éste surgen derechos y obligaciones; -- derechos que cada cónyuge adquiere respecto del otro; es decir, -- ayuda mutua, fidelidad, respeto, procreación y sobre todo, la condescendencia a la realización del acto sexual; por lo que si faltara alguno de éstos fines se estaría en contra de la esencia misma del matrimonio.

En cuanto al concubinato, es más factible que se de la violación sexual entre éstos, cuando uno de los concubinos se niegue a tener relaciones sexuales con el otro; ya que en principio si --

bien es cierto que el concubinato está reconocido por el legis-  
lador como una institución que se asemeja al matrimonio, también-  
lo es que por falta de ése nudo giordano que es el contrato del ma-  
trimonio, no existe ésa relación contractual jurídica que pudie-  
ra considerarse que en virtud de dicho contrato tuviesen derechos  
y obligaciones recíprocas, sin embargo; podríamos concluir dicién-  
do que lo único que une al concubinario y a la concubina es el de-  
seo de estar juntos y lógicamente si uno de ellos se niega a te-  
ner relaciones sexuales con el otro, no puede exigirse entre e-  
llos dicho acto sexual, y lógicamente se puede dar por terminada-  
en cualquier momento el concubinato.

En este trabajo se analiza en el primer capítulo el delito de  
violación, desde su clasificación hasta su tipificación en las  
hipótesis contenidas en nuestra legislación penal, en el segundo-  
capítulo se hace un análisis del delito de violación profundizán-  
donos en el tema de la violación hasta enfocarlo y ubicarlo den-  
tro del matrimonio y el concubinato, en el tercer capítulo anali-  
zamos la institución denominada concubinato, y desde luego hacien-  
do un estudio desde su evolución histórica hasta la reglamenta-  
ción que se hace en nuestra legislación actual; en el cuarto capí-  
tulo se analiza la institución denominada matrimonio, es decir: -  
desde sus antecedentes históricos y desde luego haciendo un estu-  
dio de las diferencias existentes entre matrimonio y concubinato,  
o lo que podríamos denominar al primero matrimonio de derecho y -  
al segundo matrimonio de hecho; y en el último capítulo se hace -  
un estudio jurídico del delito de violación enfocándolo desde --  
luego al matrimonio y al concubinato, concluyendo con las conclu-  
siones personales de la suscrita sobre éste controvertido tema.

## DELITO DE VIOLACION

DEFINICION DE NUESTRO CODIGO PENAL VIGENTE DEL DELITO DE VIOLACION.-Nuestro Código Penal vigente en su numeral 265 define el delito de violación, al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años. Para los efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

Se sancionará con prisión de tres a ocho años, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Nuestro artículo 266 del ordenamiento antes citado nos dice: se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:

I.-Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.-Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

CONDUCTAS QUE AGRABAN LA PENALIDAD DEL DELITO DE LA VIOLACION.-El artículo 266(bis) de nuestro Código Penal establece que: las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y

su máximo, cuando:

I.-El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;

II.-El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasío de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la Patria Potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;

III.-El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; y

IV.-El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada. (1)

DEFINICION PERSONAL DEL DELITO DE VIOLACION.-La violación es la relación sexual que se obtiene mediante violencia física o moral con persona de cualquier sexo.

DIFERENTES CONCEPTOS DEL DELITO DE VIOLACION.-Pessina.- La violación es la contaminación corpórea de una persona, haciéndola servir para desahogo de la lujuria. (2)

Carrara.-Define la violación como el conocimiento carnal, sobre una persona renuente, obtenido con el uso de la violencia verdadera o presunta. (3)

Pazzolini.-Dice que la violencia carnal es la conjunción de persona del uno o del otro sexo, obtenida mediante el constreñimiento físico o moral efectivo o presunto o mediante el fraude. (4)

Garraud.-Debe entenderse por violación el hecho de conocer carnalmente a una mujer sin la participación de su voluntad. (5)

Esrichte.-Define la violación como la violencia que se la hace a una mujer para abusar de ella contra su voluntad. (6)

Crivellari.-La violación consiste en la violencia o amenaza para constreñir una persona del uno o del otro sexo a la conjunción carnal. (7)

Maggiore.-El delito de violación carnal consiste en obligar a alguna a la unión carnal por medio de violencias y amenazas. (8)

Soler.-El delito de violación es el acceso carnal en persona de uno u otro sexo, ejecutándolo mediante violencia real o presunta. (9)

Porte Petit.-Define a la violación propia, la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la BIS absoluta o BIS compulsiva. (10)

Frontan Balestra.-Considera en su acepción más amplia a la violación, como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima. (11)

González de la Vega.-En resumen la violación constituye el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa sus medios violentos de comisión implican intensos peligros y daños a

la paz, la seguridad, la tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes. (12)

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE VIOLACION.- - Mommsen.-El derecho romano no estableció una categoría diferenciada para la violación, sancionándola como especie de los delitos de coacción y a veces de injuria.- dentro de éstos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el stuprum violentum; La Lex Julia de Vis Pública igualmente le reservaba la penalidad de muerte. (13)

Fernando Arilla Bas.-Fué común en todas las legislaciones antiguas agrupar bajo un concepto genérico la violación, los abusos desonestos y el rapto, distinguiéndose solo por las penas aplicables que se caracterizaron por su dureza y severidad. criterio que aún siguen algunas legislaciones de origen anglo-sajón las cuales bajo la denominación común de rape incluyen cualquier hecho sexual violento.

En cuanto a la violación, la encontramos sancionada:

En Egipto, con la castración, entre los Hebreos con la pena de muerte o multa según la mujer fuera casada o soltera (Deuteronomio 25, XXII), en el Código de Manú se aplicaba al violador pena corporal siempre que la mujer no fuera de su misma clase social; ni prestara su consentimiento, pues si se daban esas condiciones el infractor no era sancionado; en Grecia se castigaba al violador con el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima si ésta consentía, y en caso contrario se le condenaba a muerte.

La ley de los sajones, la castigaba con una multa que era disminuída si la víctima concebía; el Edicto de Teodorico impuso la obligación al culpable de casarse con la mujer y además si era noble y rico tenía que hacerle entrega de la mitad de sus bienes; en Inglaterra Guillermo el conquistador impuso la pena de ceguera y la de castración y la Constitución Carolina (cap. CXXV) la de muerte. (14)

Cuello Calón, el Derecho Canónico sólo consideró la violación en el caso de que hubiera defloración y su obtuviera ésta en contra de la voluntad de la mujer, pero propiamente la que aceptaba era el "Stuprum Violentum", como lo demuestra la decretal de Adulterum et Stupro. En la legislación española, antecedente de la nuestra encontramos que en el Fuero Juzgo lib. III Título V, se castigaba al "Forzador" si era hombre libre con cien azotes y la entrega que de él se hacía como esclavo a la mujer a quien forzaba, y si era siervo se le quemaba.

Estaba prohibido al ofensor y a la víctima contraer matrimonio, y si ésta prohibición se infringía quedaban en calidad de siervos con todos sus bienes de los herederos más próximos.

En el Fuero viejo de Castilla se encuentra en el Libro II Título II tres Leyes de las cuales dos de ellas se referían a la violación que castigaban al ofensor con la pena de muerte.

En el Fuero Real las cuatro primeras Leyes del libro IV Título X, hacen referencia a la violación sin distinción del rapto y la sancionan con la pena de muerte, cuando era cometida en la mujer soltera y con la cooperación de varias personas, cualquiera que fuera su condición social; o en Religiosa Profesa; igual pena se estableció en

las Leyes de Estilio y por último la Ley tercera Título XX de la partida VII que también involucraba la violación -- con el rapto, al prescribir "robando algún hombre alguna-- mujer viuda, de buena fama, o virgen o casada o religiosa y --haciendo con una de ellas por fuerza", se les confiscaban sus bienes en favor de la víctima, sin perjuicio de pago-- con su vida el ultraje cometido. (15)

En la actualidad nuestro Código Penal vigente en su artículo 265 establece al violador una penalidad de ocho a catorce años de prisión, pudiendo desde luego ser aumentada dicha sanción en algunos casos.

La violación es un acto de violencia en la integridad psíquica y física de la persona, es uno de los actos más brutales del ser humano contra el ser humano. Desde de los tiempos más remotos éste delito siempre ha sido castigado con diferentes penas, a veces con sanciones corporales llegando inclusive hasta la pena de muerte.

CLASIFICACION DEL DELITO DE VIOLACION.-El delito de violación lo podemos clasificar en violación propia, impropia y tumultuaria.

La violación propia la establece nuestra Código Penal en su numeral 265 que a la letra dice:

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo se le impondrá-- prisión de ocho a catorce años.

La violación impropia, la encontramos tipificada en el numeral 266 del multicitado Código y que a la letra dice: Se equipara la violación y se sancionará con la misma pena:

I.-Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; y

II.-Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad.

La violación tumultuaria, la encontramos reglamentada en el artículo 266 (bis primer párrafo) que a la letra dice:

Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y máximo; cuando el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas. (16)

Tanto en la Doctrina como en nuestro ordenamiento Jurídico se conoce a la violación genérica como violación propia.

De la violación impropia González de la Vega dice, "la mayor parte de las legislaciones bajo el común nombre de violación y como especie de ésta incluye la figura conocida doctrinariamente como violación presunta, consistentes en el ayuntamiento sexual con personas incapacitadas para resistir el acto por enfermedades de la mente o del cuerpo, por su corta edad o por semejantes condiciones de indefensión" (17)

José O. Mendoza Durán dice, "la edad de la violación impropia es la más natural de las causales que la ley prevé, y una de sus fases características lo que los autores han dado en llamar violencia ope legis en virtud de-

que la ausencia de voluntad del sujeto pasivo está supuesto por la Ley, con carácter de presunción Juris et jure, - ésta presunción es absoluta. (18)

De la violación tumultuaria, González de la Vega comenta; en cuanto a la comisión del delito por varios partícipes diferentes o inmediatos a la gravación se establece por la mayor indefinición en que queda la víctima, que ante el ataque plural difícilmente puede defenderse. La violación incestuosa o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido es por desgracia caso ligado frecuentemente en los dramas de la promiscuidad en familias que viven por su miseria aglomerados en pequeños tugurios. (19)

La diferencia medular que podemos establecer entre -- la violación propia y la impropia es que en la primera -- siempre deberá existir la violencia física o moral en contra de quien se cometa dicho acto sexual y en la violación impropia ésta debe realizarse en persona menor de doce años de edad o incapacitadas y dicho acto sexual debe realizarse sin violencia.

SE DA LA VIOLACION IMPROPIA ENTRE CONYUGES?.- Tratándose de la violación impropia ésta no se estudia nada más se menciona; porque ya se explicó que nuestro trabajo es de violación entre cónyuges.

El Código Civil en su artículo 148 señala como un mínimo de edad en el hombre y la mujer para contraer matrimonio 16 y 14 años, pero pueden darse de acuerdo al mismo ordenamiento dispensas de edad tratándose de causas graves y justificadas y que pueden ser otorgadas por autoridades administrativas, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 266 de nuestro Código Penal establece que la violación impropia es la cópula con persona menor de doce años;

este precepto legal que prevée la violación impropia o equiparada, tan sólo precisa como calidad específica en el sujeto que sea menor de doce años, y en ningún momento señala nada al respecto el estado civil de las personas, por lo que podemos concluir que una pareja que es unida legalmente en matrimonio y una vez obtenida la dispensa a que se refiere nuestro Código Civil en su artículo 148 pudiera darse la violación impropia siempre y cuando la mujer tuviese menos de doce años de edad.

RELACION EXISTENTE EN EL DELITO DE VIOLACION Y EL DELITO DE ABORTO.-Concepto legal de aborto.-El aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez (artículo 329 del Código Penal). (20)

La relación del delito de violación con el delito de aborto, la encontramos en el artículo 333 de nuestro Código Penal ya que establece que no es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es el resultado de una violación.

José Agustín Martínez, dice, que el aborto perpetrado sobre mujer embarazada a consecuencia de una violación cuando se efectúa adentro de los causes naturales que se derivan de la recta interpretación del Orden Jurídico, implica el ejercicio de un derecho. (21)

Jiménez Huerta.-No es fútil fijar la verdadera naturaleza Jurídica de la exención de la pena establecida en el artículo 333, a primera vista; dijérase que nos hallamos ante una concreción legal de la causa de inculpabilidad conocida con el nombre de no exigibilidad de otra conducta, habida cuenta de que la mujer que ha sido fecundada en tan dramático suceso criminal no se le pueda exigir que respete la vida embrionaria del concebido como la Ley lo exige; en todos los demás casos en que no ocurre tan odioso cir-

cunstantia sería exigir más de lo que humanamente el ordenamiento Jurídico puede y debe hacer imponerla con la amenaza con una pena que durante largos meses de la concepción amadrigue en sus entrañas una vida oriunda del aborto que creció ser que perpetró en ella tan gravísima ofensa.

Esta fundamentación Jurídica sería en verdad válida para si la extensión de pena establecida en el artículo 333 del Código Penal, se proyecta sobre cualquier persona que efectúe o coopere en el aborto, obvio es que dicha extensión tiene un alcance que desborda y supera el de la mera referencia personal entre el acto y el autor, que ontológicamente corresponde a la no exigibilidad.

El médico por ejemplo, que da muerte al producto de la concepción a pedimento de la mujer violada es ajeno a las circunstancias personales e individualizadoras que en ella concurren, y a pesar de que tampoco está ligado a ésta por vínculos de identidad personal, su conducta según el artículo 333 del Código Penal, también queda impune. Es to evidencia que ésta exención de pena no enaiza en una causa de inculpabilidad. (22)

López Rey.-Tampoco el ordenamiento Jurídico en la época actual puede ser sordo, ciego e insensible ante la dramática situación psicológica en que se haya la madre que ha sido fecundada en una violación, ya que por repulsa a su violador, al acto Jurídico por el perpetrado y las consecuencias de éste, procura su aborto o consciente en que otro se lo produzca. Estos sucesos acontecieron con gran frecuencia durante la Primera Guerra Mundial, en ocasión de que los soldados teutones a ímpulso de su barbarie, forzaron a mujeres nacionales de las tierras invadidas.(23)

Para concluir con éste capítulo, podemos decir que ha sido atinado el criterio del legislador, al darle el dere-

cho a la mujer embarazada producto de una violación; a decidir sobre la vida del hijo ya que es un embarazo no deseado, y seguramente iba a tener siempre en la vida de ese hijo el recuerdo de tan despreciable ser, que perpetró tan brutal acto.

## ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION

LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE VIOLACION SON:

- A).- CONDUCTA
- B).- TIPICIDAD
- C).- ANTIJURICIDAD
- D).- CULPABILIDAD
- E).- PUNIBILIDAD

A.-Conducta.- Castellanos Tena, la conducta es el comportamiento humano voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito. Para éste autor el delito es ante todo una conducta humana. (24)

El Doctor Raúl Carrancá y Trujillo dice que lo primero para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es así el elemento básico del delito; consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo producido por el hombre. Si es positivo, consistirá en un movimiento corporal producto de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior físico o psíquico. Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado. (25)

EL SUJETO DE LA CONDUCTA.-Sólo la conducta humana dice Castellanos Tena, tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto y la omisión deben corresponder al hombre, porque únicamente es posible el sujeto activo de las infracciones penales; es el único ser capaz de voluntariedad. Este principio indiscutible, en nuestro tiempo carecía de

validez en otras épocas, según señala la Historia, antaño se consideró a los animales como delinquentes distinguiéndose tres periodos o etapas: Fetichismo; (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas). Simbolismo; (se entendía que los animales no delinquen pero se les castigaba para impresionar), y por último; solamente se sancionaba al propietario del animal dañoso. (26)

LA ACCION " STRICTO SENSU " Y LA OMISION.-Cuello Castella, la acción en sentido stricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado; consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (27)

Castellanos Tena, hemos expresado que la conducta, - "llamada también acto o acción, LATO SENSU" puede manifestarse mediante haceres positivos o negativos, es decir por actos o abstenciones.

El acto o la acción Stricto Sensu, es todo hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar el mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. (28)

Castellanos Tena, la omisión en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente es una abstención en dejar de hacer lo que se debe ejecutar, la omisión es una forma negativa de la acción. (29)

LA COMISION POR OMISION.-Forte Petit, en la comisión por omisión hay una doble violación de deberes, de obrar y de bastenerse; y por ello se infringen dos normas: Una preceptiva y otra prohibitiva.

Existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer, voluntario o culposo;(delitos de olvido) violando una norma-

preceptiva, (Penal o de otra rama del Derecho) y una prohibitiva (30)

Carrancá y Trujillo, nos dice tocante a los delitos de comisión por omisión o falsos (impropios), delitos de comisión son mucho más importantes que los anteriores. En la comisión por omisión el resultado es un hacer lo que no se debe hacer, es un comportamiento que viola una norma que prohíbe; la omisión es una actividad negativa, es un dejar de hacer lo que se debe hacer; es un omitir obediencia a la norma que impone un deber de hacer, ambos son conducta humana, manifestación de voluntad que produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior llamado resultado con relación de causalidad entre aquellos y éste. (31)

El mencionado autor comenta: acto y omisión son las dos únicas formas de manifestarse la conducta humana que pudieran constituir delito, ambos conforman la acción LATO SENSU, son especies de ésta.

El acto o acción STRICTO SENSU en su aspecto positivo, y la omisión el negativo. El acto consiste en una actividad positiva, se produce a virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del pensamiento criminal que lo ordena. Se produce como el delito de comisión positivo, por la violación de un deber legal de abstención; el deber de no atentarse contra la vida o la integridad corporal (Vidal).

El ejemplo a que clásicamente alude la Doctrina para los delitos de comisión por omisión es el de la madre desnaturalizada que queriendo dar muerte a su hijo, abandona el alimentario y consume así su propósito homicida. Pero en éste caso se trataría de un delito grave de comisión por omisión, que revistiría igual gravedad que el acto; Se admite no obstante un aspecto menos grave cuyo ejemplo se

rfa el de paseante que ante un accidente cuyas consecuencias inminentes sobre alguna persona pueda evitar con algún movimiento corporal, omite éste; aquí se estima también como querido el resultado por cuanto fué previsto, claramente representado en la mente del sujeto y con su omisión lo causó. (32)

ELEMENTOS DE LA ACCION.-Porte Petit, generalmente señala como elementos de la acción:

Una manifestación de voluntad, un resultado y una relación de causalidad.

La manifestación de voluntad la refiere los autores a la conducta y no al resultado. Por ejemplo Soler, afirma que el estudio de esa relación no forma parte de la teoría de la acción si no de la culpabilidad. Wuelnel, subraya que la acción humana es por lo tanto un acontecimiento "finalista" y no solamente "causa", que la finalidad es "vidente"; la causalidad es "ciega"; en efecto la conducta en Derecho Penal no puede entenderse si no como conducta culpable. Por tanto abarca querer la conducta y el resultado; de no ser así estaríamos aceptando un concepto de conducta limitada a querer únicamente el comportamiento corporal. (33)

ELEMENTOS DE LA OMISION.-Castellanos Tena, como en la acción, en la omisión existe una manifestación de voluntad que se traduce en un no actuar; conclúyase en consecuencia que los elementos de la omisión son: a) voluntad (también en los delitos de olvido, pues como dijimos en ellos se aprecia a nuestro juicio el volitivo efectuar la acción ordenada por el Derecho). La inactividad está íntimamente ligada al otro elemento, al psicológico, habida cuenta de que el sujeto se-

abstiene de efectuar el acto a cuya realización está obligado. (34)

Podemos concluir que el delito se da por una conducta humana, pero ésta conducta debe ser típica; pudiendo consistir la misma en un hacer algo que la Ley prohíbe (acción), o en un dejar de hacer algo que la Ley le exige al sujeto (omisión); pero el requisito indispensable que se exige para que esa conducta se a ilícita es que la misma debe estar encuadrada dentro de un tipo penal.

AUSENCIA DE CONDUCTA.- Si falta alguno de los elementos- esenciales del delito, éste no se integrará; ya que si la conducta se encuentra ausente no habrá delito a pesar de las apariencias.

La ausencia de conducta es pues uno de los aspectos negativos o mejor dicho impositivos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa la base indispensable del delito como de todo problema Jurídico. Muchos llaman a la conducta soporte naturalista del ilícito penal.

LA CONDUCTA EN EL DELITO DE VIOLACION.- En la violación, la conducta típica se realiza con la cópula con persona de cualquier sexo mediante la violencia física o moral.

Para González de la Vega, la acción típica del delito- consiste en la cópula pudiendo ser ésta normal o anormal.(35)

De acuerdo a lo establecido en el Diccionario de la Real Academia en sentido gramatical amplio, cópula significa el ligamiento o atadura de una cosa con otra.

González de la Vega, dice, atendiéndolo a la conducta sexual por cópula debe entenderse, todo ayuntamiento o unión o conjunción carnal de las personas sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad viril normal o anormal, pues sin ésta no se puede con propiedad decirse que ha habido copulativa conjunción carnal.

Nótese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales. (36)

Según el mencionado autor, la cópula consiste en cualquier clase de ayuntamiento o conjunción sexual normal o contra natura, con independencia de su pleno agotamiento fisiológico. (37)

Existen otros doctrinarios como Arturo Baledón y José-Torres Torrija, que opinan que cópula debe ser sólo en forma exclusiva ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por vía vaginal, o sea coito normal.

Para que la cópula o acceso carnal integre la conducta típica de la violación, es necesario que al realizarse ésta exista violencia pudiendo ser dicha violencia física o moral.

La violencia consiste en los medios que se emplean para vencer la resistencia de la víctima, pudiendo ser desde luego física o moral. La violencia es el elemento fundamental del delito de violación, ya que por ésta se ataca la libertad sexual, que como ya se indicó constituye el bien Jurídico objeto de la tutela.

En la violencia física los medios empleados por el agente siempre van a ser directamente encaminados hacia el cuerpo de la víctima, y la violencia moral su naturaleza es intimidatoria.

La violación puede ser en persona de cualquier sexo (varón, mujeres, vírgenes o no; en edad infantil, juvenil o adulta).

La violencia en la violación, consiste en la fuerza material que se aplica sobre la víctima que anula o supera o vence su resistencia y la obliga contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

González de la Vega, nos dice que habrá violencia moral cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo.

Aplicando éste concepto al delito de violación, resulta que la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, asagos de daños o amenazas de tal naturaleza que por el temor que cause en el ofendido o por evitar males mayores le impide resistir el ayuntamiento sexual que en realidad no ha querido.

**TIPICIDAD.** La tipicidad es la conducta que se sujeción a la norma jurídica, al tipo; y el tipo consiste en la descripción que hace el legislador del delito.

El Profesor Mariano Jiménez Huerta, en su obra la Tipicidad, define al tipo como el injusto recogido y descrito en la Ley penal; en concreto, el tipo es a veces la des

cripción legal del delito, y en ocasiones la descripción del elemento objetivo (comportamiento), como sucede con el homicidio, pues según el Código lo comete "el que priva de la vida a otro".

Castellanos Tena, la tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito, cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que nuestra Constitución Federal en su artículo 14 establece en forma expresa: en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata", lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que hace el estado de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el Legislador.

Es en suma la adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa. (40)

Para Celestino Porte Petit, la tipicidad es la adecuación a la conducta del tipo, que se resume en la fórmula NULLUM CRIMEN SINE TIPO. (41)

**AUSENCIA DE TIPO Y DE TIPICIDAD.**-Castellanos Tena, cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo -- legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado Atipicidad.

La Antitipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo.

Si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa.

Suele confundirse entre ausencia de tipo y de tipicidad; la primera se presenta cuando el legislador deliberadamente no describe una conducta que, según el sentir general debería ser incluida en el catálogo de los delitos.

En el Código Penal Veracruzano vigente se suprime el tipo delictivo que figuraba en el ordenamiento anterior, -- integrado con un adulterio en condiciones determinadas; he ahí una ausencia de tipo.

En cambio la ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a la conducta dada, como en el caso de la cópula con una mujer mayor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento mediante engaño; el hecho no es típico por falta de adecuación exacta a la descripción legislativa en donde precisa para configurarse el delito de estupro, que la mujer sea menor de 18 años.

En el fondo, en toda tipicidad hay falta de tipo, si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la Ley, respecto de él, no existe tipo.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo o pasivo.
- b) Si falta el objeto material o el objeto Jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios previstos específicamente señalados en la Ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. y
- f) Por no darse, en su caso la antigüedad especial.

En ocasiones el legislador al describir el comportamiento, se refiere a cierta calidad en el sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; tal ocurre, por ejemplo en el delito de Peculado, en el cual en el sujeto activo ha de ser el encargado de un Servicio Público. (art. 223 C. Penal).

Sin la institución o el interés por proteger, no habrá objeto Jurídico, como la falta de propiedad o posesión en delitos patrimoniales.

Se presentará una atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción como cuando se pretende privar de la vida a quien ya no la tiene (en éste caso tampoco hay objeto Jurídico). El art. 302 dice "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro".

A veces, el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o tiempo; sino operan, la conducta será atípica por ejemplo. Cuando la Ley exige la realización del hecho "en despoblado"; "con violencia", etc., (como

el tipo de delito de asalto, a que se refiere el art. 286- y los contra la administración de justicia tipificados - en las fracciones XIV y XVII del artículo 225 del Código Penal).

Si la hipótesis legal precisa de modalidades específicas han de verificarse para la integración del delito; verbigracia "por medio de la violencia física o moral", como es el caso de la violación (265 Código Penal).

Hay tipos donde se contienen elementos subjetivos - del injusto; éstos constituyen referencias típicas a la - voluntad del agente, o al fin que persiguen.

Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc., su ausencia hará operar una atipicidad (como ocurre en los tipos relativos a los artículos 199 bis, 727, 323, etc.).

Por excepción algunos tipos captan una especial antigüedad, como sucede por ejemplo en el artículo 285 del - Código Penal (allanamiento de morada) al señalar en la descripción que el comportamiento se efectúa "sin motivo justificado", fuera de los casos en que la Ley lo permita.

Entonces al obrar justificadamente, con la permisión legal no se calma el tipo y los cauces que en otros delitos serían, por su naturaleza, causas de justificación, to mándose atipicidades en estos casos.(42)

LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.-

Porte Petit, la tipicidad en el delito de violación, consistiría en la adecuación a lo prescrito por la Ley, o sea que exista una cópula realizada por medio de la vis absoluta o la vis compulsiva, en persona de cualquier sexo, - LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION dice:

"El delito se configura cuando el comportamiento del agente está adecuado a la conducta que describe el precepto que lo define".

Así, tratándose del delito de violación sexual tipificado en el artículo 265 del Código Penal, el tipo delictivo está constituido por el hecho de que el agente imponga por medio de la violencia física o moral, la cópula a una persona de cualquier sexo, por vía idónea o contranatura, sin el consentimiento de la víctima.

En otra ejecutoria se dice que "el elemento cópula - a que se refiere el artículo 265 del Código Penal queda tipificado independientemente de que esté consumada físio lógicamente", y que no puede existir confusión, pues entre los términos cópula consumada y el delito consumado. (43)

Podemos concluir que la tipicidad en el delito de violación se da cuando se adecúa la conducta a la hipótesis normativa, debiendo ser la relación sexual por medio de violencia física o moral en persona de cualquier sexo, y en caso de que no se encuadre exactamente la tipicidad al tipo el delito de violación no se configura.

**ANTI JURICIDAD.** - Podemos decir que lo antijurídico es lo contrario al Derecho.

Ruál Carrancá y Trujillo, dice que la antijuricidad es la oposición a las normas de la cultura, reconocidas por el Estado. Se le denomina también "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "Y Legalidad" palabra que tiene una restringida referencia a la Ley; "Entuerto" palabra puesta en circulación por los tratados italianos, y que en español constituye un arcaísmo; "Injusto", preferido por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es en suma la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden establecido por el Estado.

Cuando decimos oposición a las normas nos referimos a la Ley.

Nos referimos a las normas de la cultura, o sea aquellas órdenes y prohibiciones por las que una sociedad exige el comportamiento que corresponde a sus intereses.

Entendido el delito como disvalor jurídico, la conducta humana no significa oposición o intracción a la Ley positiva ya que ésta no manda ni prohíbe.

En el artículo del Código Penal encontramos preceptos y sanciones; no órdenes ni prohibiciones.

La norma "no matarás" del Decálogo se halla subsumida en el artículo 302 del Código Penal. "Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro" éste precepto ni ordena ni prohíbe; la conducta humana causal de un homicidio no la infringe; lo que infringe o viola es la norma de

cultura inmersa en el precepto, el "no matarás".

Cuando la norma de cultura ha sido recogida por el ordenamiento jurídico, se hace posible la antijuricidad, o sea la violación u oposición o negación de las normas.

La norma crea lo antijurídico; la Ley el delito.(44)

La antijuricidad es la conducta que contraviene lo dispuesto en la hipótesis normativa.

LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.-En el delito de violación la antijuricidad consiste en que la violencia debe ser ilegítima, el hecho es ilegítimo todas las veces que concurren todos los extremos del hecho abstracto y no existan causas de exclusión del delito.

Es indudable que la conducta en la violación será antijurídica cuando, siendo típica no exista una causa de licitud, en caso de que proceda.

CULPABILIDAD.-El Maestro Forte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.(45)

Para Jiménez de Asúa, la culpabilidad es el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.(46)

FORMA DE CULPABILIDAD.-La culpabilidad reviste dos formas: Dolo y Culpa.

Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (Dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (Culpa).

Nuestro Código Penal, en su artículo 8 Fracción III - incluye la preterintencionalidad como una tercera forma de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa la intención del sujeto.

Castellanos Tena, en el Dolo, el agente conociendo - la significación de su conducta procede a realizarla. En la Culpa conciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás.

Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden Jurídico; " se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de la solidaridad social en concurso - y porque, teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce se posterga ese deber queriendo solo disfrutar de los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo aún con el perjuicio de los demás hombres, y como si el actuante -- fuese el único digno de merecer". ( 47 )

Nuestro Código Penal vigente dice, obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor, al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia Art. 9 fracción III. (48).

**CONCEPTO DE DOLO.**-Jiménez de Asúa. el Dolo es la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica.(49)

El Dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso.

**ELEMENTOS DEL DOLO.**-El Dolo contiene un elemento ético, y otro volitivo o emocional.

El elemento ético está constituido por la consciencia de que se quebranta el deber.

El volitivo, o psicológico, consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho típico.

En resumen el Dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

**LA CULPA COMO FORMA DE CULPABILIDAD.**-La culpa es otro de los grados o especies de la culpabilidad. Se ha dicho en nuestro Código Penal, que los delitos pueden ser:

Intencionales, no intencionales y preterintencionales.

Castellanos Tena, nos dice existe culpa, cuando se realiza una conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar

de ser predecible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas.

**ELEMENTOS DE LA CULPA.**-El primer elemento de la culpa es un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, tercero: los resultados del actuar han de ser predecibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

**LA INCULPABILIDAD.**-La inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad.

Jiménez de Asúa, dice que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Castellanos Tena, nos dice, la inculpabilidad opera al hallarse ausente los elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad. No será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos, o la imputabilidad del sujeto, porque si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjunción de los caracteres institutivos de su esencia. Así la tipicidad debe referirse a una conducta, la antijuricidad la oposición objetiva al Derecho de una conducta coincidente con un tipo penal; y la culpabilidad como aspecto subjetivo de él presupone ya una valoración de la antijuricidad de la conductatípica. Pero al hablar de la inculpabilidad en particular o de las causas que excluyen la culpabilidad, se hace referencia a la eliminación de éste elemento del delito, supuesto a una conducta típica y antijurídica de un sujeto imputable. (52)

**LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.**-La violación en órden a la culpabilidad es un delito de Dolo. Esto se infiere de los medios de comisión constitutivos de la conducta.

Manzini, la especie de culpabilidad que se presenta en éste delito, es el Dolo.

**LA CULPABILIDAD EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO ACTUAL.**- Nuestro Código Penal vigente, en su artículo 8 divide a los delitos en:

**I.-INTENCIONALES**

**II.-NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA**

**III.-PRETERINTENCIONALES**

**I.-INTENCIONALES.**-Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la Ley.

**II.-NO INTENCIONALES O DE IMPRUDENCIA.**-Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones le imponen.

**III.-PRETERINTENCIONALES.**-Obra preterintencionalmente si que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia.

**PUNIBILIDAD.**-La punibilidad es el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace accesorio a una sanción, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

Es punible una conducta, cuando por su naturaleza amerita ser penada.

**LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE VIOLACION.**-En nuestro Código Penal, el delito de violación se encuentra sancionado en el artículo 265 con una penalidad de ocho a catorce años de prisión.

Y en los casos en que la persona violada fuese menor de doce años de edad o se tratara de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo se aplica la misma penalidad, pero en el supuesto de que se ejerciera física o moral en éstos casos el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

Nuestro ordenamiento penal en su artículo 266 bis, independientemente de las causas anteriores nos habla de ciertas circunstancias en que las penas que se aplican en el delito de violación se aumentan hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando los sujetos pasivos del delito son de ascendiente contra su descendiente, el tutor contra su pupilo, cuando se comete por personas que desempeñan un cargo público, tratándose de violación tumultuaria, etc. etc.

## CONCUBINATO

**CONCEPTO ETIMOLOGICO DE CONCUBINATO.-** Atendiendo a su raíz etimológica, la palabra Concubinato quiere decir Concubinatus de cum (CON) y cubare(ACOSTARSE).

**CONCEPTO PERSONAL DE CONCUBINATO.-** podemos definir al Concubinato, como la unión de un solo hombre con una sola mujer, ambos solteros, y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente bajo el mismo techo por un periodo mínimo de cinco años; pudiendo ser éste plazo menor si han procreado.

La cohabitación entre un hombre y una mujer, ( ambos solteros ), la vida en común mas o menos prolongada; es un hecho lícito que produce efectos jurídicos.

Como hecho jurídico podemos decir que el Concubinato es toda unión entre un hombre y una mujer sin atribuciones de legitimidad, por legitimidad entendemos que es la situación jurídica y social que se desprende de un matrimonio válido, ya canónico, ya civil, según los diversos ordenamientos jurídicos. Todo aquello no considerado como matrimonio será toda unión sin atribuciones de legitimidad.

No se puede considerar Concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer, el derecho reconoce ciertos efectos jurídicos a la vida en común permanente.-- la permanencia de esa vida en común debe prolongarse por cinco años como mínimo; lapso en el cual debe tener lugar la cohabitación, ( disfrute de una casa en común entre los concubinos.

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS.**-En Roma la Institución del Concubinato fué admitida social y jurídicamente; fué producto de una estratificación basada en la desigualdad de clases; el Derecho Romano reglamenta el Concubinato y reconoce la producción de ciertos efectos. La unión entre un varón y una mujer sin haber contraído *Iustae Nuptiae* - si éstos llevan vida en común, la cohabitación por un tiempo prolongado como marido y mujer (si ambos son púberes y célibes), éste tipo de uniones se equiparaba al matrimonio; "matrimonio per Usus", diferenciándose éste del matrimonio, por la ausencia de la *Affectus Maritalis* o ánimo de contraer matrimonio socialmente admitido, se le consideró al matrimonio en Roma como una verdadera Institución Social.

**El CONCUBINATO EN ESPAÑA.**-En España a las uniones sexuales entre un hombre y una mujer no ligada por matrimonio se le conoció con el nombre de Barragana.

La Barragana en España fué tolerada para evitar la prostitución, éste tipo de relaciones fué objeto de cierta regulación Jurídica, la mujer que se tomase como Barragana, ambos debían ser solteros; la concubina debía ser única.

Dicen las partidas, las personas ilustres por su parte no podían tener por Barragana a la mujer que fuere sierva, hija de sierva, manumitida o hija de ella, Jugtareas Taberneras, Regateras o de otra clase repudiada por vil, bajo pena de que los hijos habidos como fruto de tales uniones se considerasen como espúreos y no como naturales.

(53)

EL CONCUBINATO EN FRANCIA.-En Francia, el Concubinato constituyó una forma conyugal inferior a las *Justae Nuptiae*; no se legisló sobre él ni se le combatió.

Así se explica la sentencia que pronunció Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado, "Los Concubinos se pasan sin Ley; la Ley se desentiende de ellos" (*Les Concubines se passent de la Loi se Désistèressè déux*), y respecto de los hijos habidos de uniones extramatrimoniales en vano trató Cambacères de lograr que se obligue en ciertos casos de reconocerlos por parte de sus padres a través de las acciones de investigación de la paternidad, "La Sociedad replica Napoleón no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos".

El Código de Napoleón no se ocupa de reglamentar estas situaciones de hecho, pero ante la realidad y en vista de los intereses de la concubina y de los hijos, la Jurisprudencia se ha visto precisada a resolver los numerosos problemas que se derivan del Concubinato.

EL CONCUBINATO EN CHINA.-En China, el Concubinato se presenta al lado del Matrimonio en el sentido de que un varón tiene una esposa legítima, y al mismo tiempo y conviviendo entre sí; a una o a varias concubinas, siendo la calidad jurídica y social de las concubinas inferior a la de esposas.

EL CONCUBINATO EN MEXICO.-En nuestro país, en los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 no encontramos ninguna disposición respecto al Concubinato, y no es hasta el Código de 1928 actualmente en vigor que ha reconocido efectos de Derecho derivados del Concubinato, atribuyéndole ciertos derechos de carácter económico a la concubina y algunos o

tras en relación con la investigación de la paternidad, -  
respecto de los hijos de los concubinos.

**DERECHOS Y OBLIGACIONES DERIVADOS DEL CONCUBINATO.-**

Artículo 382 del Código Civil vigente.-La investi -  
gación de la paternidad de los hijos nacidos fuera del -  
matrimonio está permitida:

I.-En los casos de rapto, estupro o violación, cuan -  
do la época del delito coincida con la de la concepción;

II.-Cuando el hijo se encuentre en posesión de Estado  
del hijo del presunto Padre;

III.-Cuando el hijo haya sido concebido durante el -  
tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el  
pretendido padre, viviendo maritalmente;

IV.-Cuando el hijo tenga a su favor un principio de -  
prueba contra el pretendido padre.

Artículo 383 del Código Civil.-Se presumen hijos del -  
concubinario y de la concubina:

I.-Los nacidos después de 80 días, contados desde que  
comenzó el concubinato;

II.-Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que enteceso la vida común entre el concubinario y la concubina.

Artículo 389.-El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.-A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconoce;

II.-A ser alimentado por las personas que lo reconocan.

III.-A percibir la porción hereditaria y los alimentos que exige la Ley.(54)

Artículo 501 de la ley Federal del Trabajo.-Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.-La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más, y los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad si tienen una incapacidad de 50% o más;

II.-Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a menos que se pruebe que no dependían económicamente del trabajador.

III.-A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las fracciones anteriores, la persona con quién el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.-A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior y en la proporción en que cada uno dependía de él.

V.-A falta de personas mencionadas en las fracciones anteriores, el Instituto Mexicano del Seguro Social.(55)

#### NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.-

A cerca de la naturaleza jurídica del concubinato, podemos concluir que el concubinato no es un contrato, es un mero hecho jurídico que carece de formalidad, pero produce ciertos efectos jurídicos respecto de la concubina y el concubinario, y también produce efectos jurídicos respecto de los hijos. lo que constriñe a la pareja a estar unidos es la voluntad de cada uno de ellos, y se puede poner fin a dicha relación en cualquier momento.

## MATRIMONIO

CONCEPTO ETIMOLOGICO DEL MATRIMONIO.-La palabra matrimonio proviene del Latín: Matrimonium. Matris; (madre) y -monium; (cargas) o sea que el significado etimológico del matrimonio parece comprender las cargas de la Madre.

CONCEPTO DE MATRIMONIO.-El matrimonio es la unión de un sólo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. El artículo 130 de nuestra Constitución Federal lo considera como un contrato solemne.

El Código de 1884, consideraba al matrimonio como la sociedad legítima de un sólo hombre con una sola mujer, que se unían en vínculo indisoluble; todavía aquí se ve que a dicha Institución se le consideraba como vínculo indisoluble al igual que en el Derecho Canónico, y no fué hasta la Ley de relaciones familiares de 1917, y finalmente el Código Civil actual que se le da al matrimonio el carácter de vínculo indisoluble.

Se puede considerar al matrimonio desde dos puntos de vista, como acto jurídico; y como estado permanente de vida entre los cónyuges.

**CONCEPTO CANONICO DE MATRIMONIO.**-Para el Derecho Canónico el matrimonio es un contrato natural elevado a la dignidad de Sacramento solemne; cuyos ministros son los mismos esposos, siendo el Sacerdote un testigo autorizado por la Iglesia a presenciar el acto; la unión de los esposos, es la imagen de la unión de Cristo con la Iglesia; y como ésta indisoluble.

El matrimonio es la Institución fundamental del derecho de familia, porque el concepto de familia reposa en el matrimonio como supuesto y base necesarios.

#### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MATRIMONIO PROMISCUIDAD PRIMITIVA

Este tipo de comportamiento sexual corresponde al salvajismo, en un principio el humano se comportó guiado por su instinto primario, la búsqueda del alimento para sobrevivir y el instinto de reproducirse para la continuidad de la especie; las relaciones sexuales en ésta época eran promiscuas y dada ésta circunstancia impidieron determinar la paternidad, la organización social de la familia se da en relación a la madre, dando origen al matriarcado.

**MATRIMONIO POR GRUPOS.**-Aquí se da una especie de promiscuidad relativa, por las creencias míticas del Totemismo los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí y por ésa situación no podían tener relaciones sexuales con mujeres del propio clan, buscaban mujeres que fueran de tribus diferentes. En ésta época, se celebraban los matrimonios por grupos ya que determinados hombres de una tribu celebraban matrimonio con grupos de mujeres de tribus diferentes, éste tipo de matrimonio traja como consecuencia el desconocimiento de la paternidad; dando origen al sistema de filiación uterina.

**MATRIMONIO POR RAPTO.**-Cuando las tribus alcanzan cierto desarrollo aparece el matrimonio por raptó, y debido a las guerras que existían entre ellos guiados por la idea de dominación, los vencedores tomaban a la mujer como botín de guerra, y adquieren en propiedad a las mujeres que logran arrebatarse al enemigo, dándose el primer paso a la monogamia; el vencedor considera a la mujer como objeto de su propiedad, puesto que es su botín y le exige fidelidad y obediencia; el hombre es libre por ser el conquistador, el puede ser infiel; dada la fidelidad que debía tener la mujer al hombre los hijos de ésta tendrán paternidad cierta, el hombre se siente seguro de su paternidad, estableciéndose la parentesco por línea PATERNA iniciándose el patriarcado.

**MATRIMONIO POR COMPRA.**-Aquí se consolida ya la monogamia, el marido adquiere un derecho de propiedad sobre la mujer, las mujeres son objeto de propiedad y están dentro del comercio, la supremacía del hombre sobre la mujer fué la división del trabajo, el hombre se dedicaba a la caza y a la pesca y a la guerra y la mujer a crear la prole y el hogar; el hombre produce bienes y la mujer servicios, al abundar los bienes se intercambiaron por un valor económico, mientras que los servicios no eran susceptibles de intercambio.

Al hombre se le consideraba como un elemento productivo, y a la mujer se le humillaba y se le vendía y de ésta manera el padre recuperaba los gastos hechos en la crianza, ya que al venderla los recupera y el hombre la compraba en propiedad y ejercía sobre ella acto de dominio.

**MATRIMONIO CONSENSUAL.**-En ésta época, el matrimonio se manifiesta por las voluntades entre un hombre y una mujer, derivadas únicamente de su libre consentimiento para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie. Mucho tiempo tuvo que transcurrir para llegar a ésta forma digna de contraer matrimonio donde dos personas deciden por amor llevar una vida en común, sancionada por la sociedad a través del Derecho.

En la evolución del concepto moderno del matrimonio han intervenido varios factores y que podemos reducir a tres:

A.-EL CONCEPTO ROMANO DE MATRIMONIO

B.-EL CONCEPTO CANONICO DE MATRIMONIO

C.-EL CONCEPTO LAICO DEL MATRIMONIO

A.-EL CONCEPTO ROMANO DE MATRIMONIO.-En el Derecho Romano el matrimonio era considerado como un hecho natural, un estado de vida con dos elementos esenciales "La Deductio", comunidad de vida, y "La Afectio Maritalis" - comunidad espiritual.

LA DEDUCTIO.-Se fija en el momento en que se fija el matrimonio, es la unión física de los cónyuges, estado de vida conyugal.

LA AFECTIO MARITALIS.-Es la convivencia permanente entre los cónyuges, pudiéndose disolver el matrimonio en el momento en que dejara de haber afecto entre ellos.

A éste tipo de matrimonios se les denominó matrimonio por Usus, y podía disolverse en cualquier momento sin re-

vestir ninguna formalidad legal.

Existieron otras formas de matrimonio en el Derecho Romano como son la COENTIO Y LA COFAERRATIO.

COENTIO.-Fué el matrimonio por compra.

CONFAERRATIO.-Era el matrimonio solemne, era una auténtica ceremonia social religiosa; los consortes compartían una torta de trigo como símbolo de la comunidad de vida.

EL CONCEPTO CANONICO DEL MATRIMONIO.-Fué hasta el concilio de Trento "1545-1563" cuando se considera el matrimonio como un Sacramento, considerándolo consensual por excelencia; sinodo los propios contrayentes, los que manifiestan su voluntad de unirse en matrimonio, y la presencia de la autoridad eclesiástica es considerada como un testigo de calidad.

El matrimonio canónico tiene dos características: Es indisoluble, y constituye un sacramento.

La diferencia que existe en el matrimonio canónico y el matrimonio laico, es que en el primero no está permitido la disolución de dicho vínculo, y en el matrimonio

laico el vínculo puede disolverse en cualquier momento que lo decidan los cónyuges.

**EL MATRIMONIO CONSENSUAL.**-En Francia, la Constitución de 1791 declara que el matrimonio es un contrato civil, y a partir de ésta fecha en otros países operó la secularización total de la legislación sobre el matrimonio.

En nuestro país, fué el presidente Benito Juárez, quien promulga el 23 de Julio 1859 una Ley en la que quedan secularizados todos los actos del estado civil de las personas considerándo al matrimonio como un contrato civil, y además se le daba el carácter de vínculo indisoluble.

Los Códigos de 1870 y 1884, también consideran al matrimonio como indisoluble.

Fué Don Venustiano Carranza quien declara en Veracruz en el año de 1914 una Ley donde consideran al matrimonio como disoluble.

Posteriormente la Ley de relaciones familiares del 12 de Abril de 1917 y el Código de 1918.

**LA NATURALEZA JURIDICA DEL MATRIMONIO.**-La naturaleza jurídica del matrimonio es considerada de distintos puntos de vista.

- I.-COMO CONTRATO ORDINARIO
- II.-COMO ACTO JURIDICO CONDICION
- III.-COMO INSTITUCION
- IV.-COMO CONTRATO DE ADHESION
- V.-COMO UN SACRAMENTO
- VI.-COMO UN ACTO MIXTO
- VII -COMO ACTO DE PODER ESTATAL
- VIII.-COMO ESTADO JURIDICO

I.-COMO CONTRATO ORDINARIO.-Nuestra Constitución Política Federal en su artículo 130 lo considera como un contrato - de naturaleza civil. Siendo el elemento esencial del acuerdo de las partes.

II.-COMO ACTO JURIDICO CONDICION.-El acto Jurídico condición tiene por objeto determinar la aplicación permanente de - todo un estatuto de derecho a un individuo o a un conjunto de individuos para crear situaciones jurídicas concretas,- al matrimonio se condiciona la aplicación de un estatuto -

que va a regir la vida de los cónyuges de manera permanente.

III.-COMO INSTITUCION.-En éste sentido matrimonio significa el conjunto de normas jurídicas que lo rigen, por institución jurídica se entiende un conjunto de normas de igual naturaleza que regulan un todo orgánico.

IV.-COMO CONTRATO DE ADHESION.-Es considerado como contrato de adhesión porque los consortes no son libres de estipular derechos y obligaciones distintas a las que imperativamente les impone la Ley.

V.-COMO UN SACRAMENTO.-El matrimonio es un sacramento para el derecho canónico, es un contrato natural indisoluble.

VI.-COMO UN ACTO MIXTO.-En derecho existen los actos jurídicos privados, públicos y mixtos.

Los privados es donde intervienen únicamente los particulares, los públicos, con la intervención de los órganos estatales; y los mixtos por la concurrencia tanto de particulares como de funcionarios públicos.

El matrimonio es considerado un acto mixto, ya que éste no se da únicamente con el consentimiento de los consortes, sino que también interviene el oficial del registro civil.

VII.-COMO ACTO DE PODER ESTATAL.-La voluntad de los consortes debe darse ante el oficial del registro civil. En realidad el matrimonio nace jurídicamente cuando el oficial del registro civil los declara unidos como marido y mujer.

VIII.-COMO ESTADO JURIDICO.-Los que lo contraen cambian su estado civil, nace entre éstos un estado de vida total y permanente, se presenta como un estado de derecho frente a los estados de hecho.

#### DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.-

A.-Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio, y a socorrerse mutuamente.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada, sobre el número y espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.(art.162 del Código Civil).

B.-Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal.

Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los Tribunales con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser de que lo haga en servicio público o social o se establezca en lugar insalubre o indecoroso. (Art. 163 del Código Civil).

(57)

C.-Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de los hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades.

A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges, e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (Art. 164 del Código Civil).

(58)

D.-Los Cónyuges y los hijos en materia de alimentos - tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo; el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes - para hacer efectivo éstos derechos. (Art. 165 del Código - Civil).

(59)

E.-El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar a la - formación y educación de los hijos y a la administración - de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente. (Art. 168 del Código Civil).

(60)

F. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen a la moral de la familia o a la estructura de ésta.

Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate, y el Juez de lo Familiar resolverá sobre la oposición. (Art. 169 del Código Civil).

(61)

#### DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO.-

I.-Se distingue el Matrimonio del Concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes tanto entre los cónyuges como en relación a los hijos; y el concubinato sólo si se cumplen con determinados requisitos.

II.-El matrimonio da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la Ley son limitados.

III.-El matrimonio es un acto y un Estado que el Derecho sanciona y protege plenamente, y el concubinato es un hecho, no está regulado por el Derecho como institución.

en sí, el Derecho regula algunas consecuencias jurídicas derivadas de ésta unión.

IV.-Nuestra Legislación reconoce la disolubilidad del vínculo matrimonial por medio del divorcio, y el concubinato puede ser disuelto en cualquier momento por voluntad de cualquiera de los concubinos, sin que el Derecho intervenga para mantener ésta situación de hecho.

## RELACION DEL DELITO DE VIOLACION EN MATRIMONIO Y CONCUBINATO

Acerca de la problemática que existe de si se da la violación entre cónyuges, la Doctrina ha adoptado tres posturas:

Hay quienes opinan, que si existe la violación entre cónyuges, otros por el contrario niegan que se de éste delito, ya que el hombre que obliga a tener relación sexual con su mujer éste lo hace en ejercicio de un Derecho, derivado del matrimonio, y una tercera postura: que admite que no se da la violación sino otro delito.

### DOCTRINARIOS QUE ADMITEN LA VIOLACION ENTRE CONYUGES.-

Gómez dice: Los que no admiten la posibilidad jurídica de la violación entre cónyuges, invocan el argumento de la licitud de la cópula emanada del Derecho a la misma que al marido pertenece.

Es innegable tal derecho, tiene su fundamento en la Institución del matrimonio y a sus finalidades responde. Pero la licitud de la conjunción carnal entre cónyuges que está afuera de toda controversia; no es argumento bastante para fundar la Tesis enunciada, lo que sus defensores han venido a demostrar: necesariamente, es que contra todos los

principios, el marido tenga la facultad de recurrir a la violencia para ejercitar sus derechos, cuando le es negado por la mujer, ésta negativa autorizará el divorcio, - pero jamás el empleo de la fuerza.

Por respeto a la dignidad humana, debe sostenerse que el marido que, por medio de la violencia física o moral, tiene acceso carnal con su mujer comete el delito de violación. (62)

#### POSTURAS QUE NO ADMITEN EL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONYUGES.-

Raúl Carrancá y Trujillo, no es constitutivo del delito el coito del marido con su cónyuge sin el consentimiento de ésta y aún empleando moderada violencia, pues ello es un ejercicio de un derecho y la mujer no puede resistir ése ejercicio amparándose en legítima defensa, - pues no hay agresión ilegítima; en cambio, si cabe ésta especie de violación cuando el marido pretende la cópula en conjunción anormal o contra natura. (63)

Para éste autor, el delito de violación sólo puede darse cuando éste es realizado en basos inidóneos o contra natura, pero si se realiza mediante cópula normal la violencia que ejerce el esposo sobre su compañero le está permitida pues la hace en ejercicio de un derecho.

La que ésto escribe, difiere de la opinión de tan honorable tratadista, ya que no puede el marido ejercer violencia en la esposa para reclamar el derecho que tiene derivado del matrimonio á tener relaciones sexuales.

Jiménez de Asúa, al tratar la legítima defensa manifiesta que no cabe contra el que ejercita un derecho; por eso la mujer no puede actuar en defensa legítima negando al marido el derecho al coito, puesto que éste tiene derechos personales sobre la mujer, concedidos por el matrimonio; pero no puede defenderse violentamente de actos contra natura o de libidines Psopática que le quieran ser puestos por el marido, y también cuando éste se halle enfermo y embriagado, para evitar el contagio, en el primer caso, y la fecundación nefasta para la prole en el segundo. (64)

Cuello Calón, "El ejecutado por el marido con violencia o sin consentimiento de la mujer, no constituye violación, pues aquel al disponer sexualmente de ésta obra en el ejercicio legítimo de un derecho, pero además la mujer no puede invocar, en el caso de resistencia violenta, la legítima defensa, pues no hay por parte del marido agresión ilegítima. Podrá aquel en ciertos casos ser responsable en vías de hecho de lesiones causadas a consecuencia de la cópula violenta pero no de un delito de violación.

DOCTRINARIOS QUE SOSTIENEN QUE NO EXISTE LA VIOLACION ENTRE  
CONYUGES SI NO OTRO DELITO.-

Por lo Petit, el Cónyuge tiene de acuerdo con el matrimonio, derecho a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud. Por tanto, al realizarla ejerce un Derecho. Ahora bien, al efectuarse dicha cópula, -- por medio de la violencia física o moral, está ejercitando legalmente su derecho; en consecuencia, no le puede amparar una causa de licitud, habida cuenta que para que el ejercicio origine el aspecto negativo de la antijuricidad debe ser un ejercicio ilegítimo.

Por otra parte, no obstante que se realice la cópula violentamente, no existe el delito de violación, ya que el sujeto, tiene derecho a la cópula aún cuando ha habido abuso de ese derecho originándose en todo caso, un diverso ilícito penal; en otros términos a virtud del matrimonio los cónyuges limitan su libertad sexual por lo que respecta a la cópula normal exenta de circunstancias que la maticen de ilicitud, ya que existe una recíproca obligación sexual de parte de aquellos y, consiguientemente cuando realiza uno la cópula -- por medio de la Vis absoluta (violencia física) o de la Vis compulsiva (violencia moral), no atacan a la libertad sexual porque ésta no existe por el mismo matrimonio, no produciéndose en consecuencia el delito de violación. (66)

VANINI, Sostiene que no puede existir delito de violación carnal en la violación entre casados pues no subsiste un derecho a la inviolabilidad sexual de un cónyuge respecto del otro, cuando por el contrario, si subsiste un derecho a la no violación de la libertad individual.

"Por tanto, agrega" No comete delito el marido que con violencias o amenazas se una carnalmente a su mujer?

Contesta: Sí comete un delito, pero no el delito de violación sino el de lesiones. (67)

JURISPRUDENCIAS DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE EL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONYUGES.-

JURISPRUDENCIA -Nuestros tribunales han establecido:--

"El Código Civil, al referirse al matrimonio, no menciona en forma expresa como una obligación de los contrayentes, la sexual; pero siendo uno de los fines del matrimonio la reproducción de la especie, los cónyuges están obligados en todo caso a aquellos ayuntamientos sexuales que sean normales y cuya finalidad sea procreativa, quedando, por constituyen, excluidas las cópulas de carácter anormal, aquellos en -

que intervenga el uso de anticonceptivos, y las cópulas con enfermos que padecen males transmisibles, porque éstos los ayuntamientos sería ilícitos, considerándose la cópula en tales casos como una agresión de un cónyuge para el otro.

Aún en el supuesto de que la cópula se verifique por la vía normal, si se exige en forma violenta existirá el delito de violación, pues sin el matrimonio un contrato el cumplimiento del mismo debe ser exigido por la vía legal, sin que se autorice para ello el empleo de la violencia. (68)

JURISPRUDENCIA.-Violación de mujer casada. Querrela no necesaria si el marido coadyuva en el ilícito (legislación del estado de Michoacán).

El artículo 245 del Código Penal del Edo. de Michoacán prescribe que cuando el delito de violación recaiga sobre mujer casada, no se perseguirá de oficio, sino a petición de cualquiera de los cónyuges; pero si formula la querrela el marido, será necesario, además, la denuncia de la ofendida.

Dentro de una correcta interpretación de el anterior dispositivo legal, debe entenderse que al estatuir el requisito de querrela, el Legislador quiso respetar el pudor de la mujer, que si bien ha sido víctima de una violación prefiere ocultar sus consecuencias, no debiéndole causar un segundo mal haciendo público de su voluntad y por el camino de la justicia, el hecho acontecido, sin embargo la discreción que el legislador quiso precaver pierde su razón de ser en casos de que el propio marido, movido por sudespicho coadyuva con otros para que violen a su esposa.

Como requisito de procedibilidad penal, porque el evento perdió su carácter secreto y la deshonra procedió al conocimiento público.

En resumen, el requisito de procedibilidad de querrela en el delito de violación, fué estatuido por el legislador, no en beneficio del sujeto activo, propiciando su impunidad, sino en gracia a la ofendida facilitándose a mantener el secreto de su honra mancillada. (69)

#### OPINION PERSONAL DEL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONYUGES.

Opino que sí se da el delito de violación entre conyuges, ya que el marido no tienen ningún derecho de ejercer violencia física o moral para tener relaciones sexuales

con la esposa, ya que nadie puede hacerse justicia por su propia mano ni ejercer violencia para reclamar su derecho, en todo caso ante la negativa de la esposa el marido tendrá que hacer valer ese derecho ante los Tribunales y solicitar el divorcio.

#### EL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONCUBINOS.-

Existen dos corrientes acerca del problema a determinar de si se da el delito de violación entre concubinos o no se da éste delito, hay quienes afirman que no existe el delito de violación entre concubinos, y quienes sostienen el punto de vista contrario.

MAMFREDINI.-Opina queno se da le delito de violación-entre concubinos al considerar que así mismo, tampoco es antisocial y por ende no es antijurídica la violación sobre la concubina de un hombre que vive en concubinato, siendo obvio que las relaciones sexuales en éstas hipótesis deben tener en el hecho aquella demostración de constancia de unión sexual consentida, que está inciro en el matrimonio, y que justifica los principios expuestos.(70)

Gómez opina, que si se da el delito de violación -  
al sostener que el hombre que por medio de la violación-  
llega al acceso carnal con su concubino comete violación.  
(71)

OPINION PERSONAL DEL DELITO DE VIOLACION ENTRE CONCUBINOS.-

Opino que si se da el delito de violación en virtud -  
de que la pareja que vive en concubinato no los une ningún  
vínculo jurídico, sino el deseo de estar juntos. ya que con-  
cubinato no es un contrato y de ésta unión no se generan  
obligaciones para la pareja de contraer relaciones sexua -  
les, si éstas existen es porque así lo desean, por lo que  
si dichas relaciones sexuales se cometen a través de violencia  
física o moral se dará el delito de violación entre con-  
cubinos.

RELACION JURIDICO CIVIL DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO.-

En nuestro medio jurídico, el Código Civil establece -  
en su artículo 148, que para contraer matrimonio el hombre  
necesita haber cumplido 16 años y la mujer 14 años; así -  
mismo establece en el artículo 147 que uno de los fines del

matrimonio es la perpetuación de la especie y la ayuda mutua entre los cónyuges, estableciendo que cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta; el matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley, y con las formalidades (solemnidades) que ella exige.

FINES DEL MATRIMONIO.-Uno de los fines más importantes del matrimonio es la perpetuación de la especie, art. 147 del Código Civil, el derecho a la procreación libre entre los cónyuges art. 162 del Código Civil, consecuentemente la perpetuación de la especie implica tener relaciones sexuales pero éstas deben ser voluntarias entre los cónyuges -- sin violencia.

Por otro lado nuestro Código Civil, no establece específicamente como una causal de divorcio en su artículo 267 la falta de relaciones sexuales, pero si se permite el divorcio tratándose de relaciones sexuales injuriosas de acuerdo a los diferentes criterios sostenidos por la H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

RELACION JURIDICO CIVIL DEL CONCUBINATO.-Respecto al concubinato nuestro ordenamiento jurídico no lo regula como una institución en sí, lo que regula nuestro derecho son algunas consecuencias jurídicas derivadas de esa unión libre;

ya sea en favor de los hijos, o en favor de los concubinos siempre y cuando hayan vivido como si fueran marido y mujer (por lo menos cinco años), pudiendo ser éste tiempo menor si han procreado; debiendo estar ambos libres de matrimonio.

En el primer capítulo de ésta tesis se habló ya, de la naturaleza jurídica del concubinato, considerándose éste como un mero hecho natural, una unión libre entre dos personas que no requieren de ninguna formalidad.

El concubinato puede disolverse en cualquier momento ya que lo único que une a la pareja es el deseo de estar juntos.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce ciertos derechos y obligaciones para los concubinos en algunos casos cuando éste es reconocido legalmente.

### CONCLUSIONES

En el primer capítulo se hace un análisis somero del delito de violación entendiéndose este la relación sexual que se tiene con persona de cualquier sexo por medio de la violencia física o moral.

La pena en el delito de violación a través de la historia ha tenido diferentes sanciones. En Egipto al violador se le castigaba con la castración, el Código de Manó, aplicaba al violador pena corporal, siempre que ma mujer no fuera de su misma clase social ni prestara su consentimiento, ya que si se daban estas condiciones el infractor no era sancionado, en Grecia se le aplicaba al violador el pago de una multa y se le obligaba a unirse en matrimonio con la víctima si esta consentía, y en caso contrario se le condenaba a muerte, en Inglaterra Guillermo el conquistador impuso la pena de ceguera y la de castración, la Constitución de Carolina impuso la pena de muerte, - - nuestro código penal actual impone al violador una pena de 8 a 14 años de prisión.

El delito de violación se puede clasificar en violación propia, impropia y tumultuaria.

La violación genérica o violación propia, es aquella que se obtiene con persona de cualquier sexo por medio de la --

violencia física o violencia moral.

La violación impropia o equiparada es aquella relación sexual que se obtiene con persona menor de 12 años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa.

La violación tumultuaria es aquella que se comete con la intervención directa e inmediata de dos o más personas.

La relación que existe entre el delito de violación y el delito de aborto, es que en nuestro código penal actual en su artículo 333 le dá el derecho a la mujer violada a provocar se el aborto, y en estos casos la conducta no será punible.

En el segundo capítulo hacemos un estudio de los elementos del delito de violación y que son: conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. En la violación - la conducta se integra por el acceso carnal o la cópula siempre y cuando esta sea realizada por medio de la violencia física o moral con persona de cualquier sexo.

La tipicidad es la adecuación de la conducta a la hipótesis normativa, al tipo; y el tipo consiste en la narración o descripción que hace el legislador del delito.

La tipicidad en el delito de violación consistirá en adecuación a lo prescrito por la ley o sea, que exista cópula - realizada por medio de la violencia física o violencia moral -- con persona de cualquier sexo.

La antijuriscididad es lo contrario al derecho, actúa - antijurídicamente quien contradice un mandato del poder, la antijuriscididad es la oposición a las normas de la cultura reconocidas por el estado, en la violación la antijuriscididad consiste en que la violencia debe ser ilegítima, el yacimiento ha de ser ilícito, la conducta en la violación será antijurídica cuando - siendo típica no exista una causa de licitud en caso de que proceda.

La culpabilidad podemos definirla como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su - acto.

Nuestro Código Penal actual en su artículo 8 divide - a los delitos en intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales.

Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico, incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y las condiciones le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquel se produce por imprudencia.

Nuestro Código Penal actual en su artículo 265 impone una pena de prisión al violador, de 8 a 14 años.

En el capítulo tercero, se hizo un estudio breve del concubinato, y que podemos definirlo como la unión de un solo hombre con una sola mujer, que son solteros y no tienen impedimento legal para casarse; y que viven como marido y mujer bajo el mismo techo por un lapso mínimo de 5 años.

En nuestro país en los códigos civiles de 1870 y 1984 no encontramos disposición alguna sobre el concubinato es hasta el código de 1928 actualmente vigente que es reconocido ciertos efectos de derecho derivados del concubinato, como son derechos de carácter económico a los concubinos y algunos otros, en relación con la investigación de la paternidad respecto de los hijos de estos.

En el capítulo cuarto se hizo un estudio somero del matrimonio, entendiéndose por matrimonio la unión de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Para el Derecho Canónico el matrimonio es considerado como un contrato natural, elevado a la dignidad del sacramento solemne, cuyo ministros son los mismos esposos siendo el sacerdote un testigo autorizado por la iglesia a presenciar el acto, la unión de los esposos es la imagen de la unión de Cristo con la iglesia y como esta indisoluble. El matrimonio ha pasado por diferentes etapas, primiscuidad primitiva, matrimonio por grupos, matrimonio por raptos, matrimonio por compra hasta llegar al matrimonio consensual.

Existen algunos derechos y obligaciones derivados del matrimonio como los siguientes: tienen derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, derecho que ejercerán de común acuerdo.

Vivirán juntos en el domicilio conyugal, entendiéndose este el establecido de común acuerdo por los conyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. Contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece, los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales.

En el capítulo quinto se analizó sobre la problemática de si existe o no el delito de violación entre conyuges y concubinos, y sobre este problema existen tres posturas:

Hay quienes opinan que no se da el delito de violación entre conyuges, y por el contrario hay quienes dicen que sí se da este delito; y una tercera postura que admite que no se da el delito de violación entre conyuges sino que se da otro delito.

Y en cuanto a la problemática de si existe o no la violación entre concubinos existen dos criterios o posturas, -- hay quienes sostienen que no se da el delito de violación entre concubinos y otros que por el contrario sostienen que sí se da dicho delito.

PRIMERA CONCLUSION. Podemos considerar el concubinato como el matrimonio de hecho y por el contrario; el matrimonio -- necesariamente para que este se de, la voluntad de los consortes debe ser dada siempre ante el oficial del registro civil.

SEGUNDA CONCLUSION. El matrimonio es un contrato de -- naturaleza jurídica compleja, ya que existe acuerdo de voluntades entre dos o más personas para llevar a cabo este acto, pero al mismo tiempo los derechos y obligaciones que surgen de ese -- acto jurídico las impone al Estado.

TERCERA CONCLUSION. No se puede considerar como concubinato las uniones transitorias entre un hombre y una mujer, -- ya que para que este se de se requiere que vivan cinco años como minimo.

CUARTA CONCLUSION. Para que exista el concubinato las personas que vivan en unió n libre ambas deben ser solteras, si no se da este supuesto no habrá concubinato.

QUINTA CONCLUSION. Considero que si se da el delito de violación entre conyuges. En materia penal la aplicación de la ley debe ser en estricto sentido, (artículo 14 Constitucional) el tipo penal, del delito de violación consiste en la relación sexual obtenida en persona decualquier sexo a través de la violencia fisica o violencia moral, la tipicidad de la violación consiste en el encuadramiento de una conducta al tipo, por lo que considero que no obstante el artículo 147 del código civil establece como uno de los fines del matrimonio la procreación, estando implícitas en este precepto las relaciones sexuales, dicha conducta entre los conyuges debe ser voluntaria sin violencia, por lo que si uno de los conyuges ejerce violencia para llegar a la copula su conducta se encuadra a lo previsto por el tipo penal del artículo 265, por lo que considero que -- los derechos que se derivan del matrimonio y considerando por supuesto la procreación como uno de los fines de dicho matrimonio, nadie puede reclamar su derecho por medio de la violencia-

fisica ni moral, artículo 17 Constitucional.

PIE DE PAGINA

- (1) Código Penal. Pág. 98. Colección Porrúa, S.A. 43a. Edición México, D.F. 1987.
- (2) Pessina Elementi di Diritto Penale. Volumen III. Pág. 92
- (3) Carrara. Programa de Derecho Criminal 1513, Pág. 224. Volumen II.
- (4) Pazzolini Dei Delitti Contineil cuon Costume l'ordinae-delle famiglie. Pág. 35.
- (5) Garraud, Tratada Teórico y Práctico de Derecho Penal - Francés. Tomo 5 2.083. Pág. 471.
- (6) Escriche Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Volumen II. Pág. 94, Madrid 1847.
- (7) Crivellari Concetti Fundamental di D. Penale 1513. Pág. 325.
- (8) Maggiore. Derecho Penal IV. Pág. 56 4a. Edición Editorial Temis Bogotá 1955.
- (9) Soler. Derecho Penal III. Pág. 342. Buenos Aires Argentina 1926.
- (10) Porte Petit, Ensayo Dogmático sobre el delito de Violación Pág. 12. Edit. Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, D.F. 1980.
- (11) Fontan Balestra. Derecho Penal Parte Esecpial. Pág. 245. Buenos Aires 1959.
- (12) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano

(los delitos). Pág. 38. Editorial Porrúa. Décima Quinta Edición 1979. Pág. 38.

(13) Mommsen, Derecho Penal Romano. Tomo II. Pág. 127.

(14) Fernando Arilla Bas, El delito de Violación. Pág. 11 - Tesis Doctoral, Madrid 1936.

(15) Cuello Calón, Derecho Penal. Tomo II. Pág. 479. Edición Bosch, 1943.

(16) Código Penal. Pág. 99. Colección Porrúa, 43a. Edición México, D.F. 1987.

(17) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág. 380 15a. Edición Edit. Porrúa, S.A.

(18) José Mendoza Durán, El delito de Violación, Pág. 78. Colección Nereu Madraso 157. Barcelona.

(19) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág. 379 15a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.

(20) Código Penal. Pág. 113. Colección Porrúa. 43a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1987.

(21) José Agustín Martínez, Aborto Ilícito y Derecho al - Aborto. Pág. 32.

(22) Marian Jiménez Huerta, Derecho Penal Mexicano. Tomo II. "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana". Pág. 196 y 197. Edit. Porrúa?S.A.

(23) López Rey, El delito de Aborto en España y en América-Latina, en Boletín del Instituto de Derecho Comparado en México. A°o XVII. Enero a Abril 1964. No. 49. Págs. 61 y 62.

- (24) Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Pág. 149. 24 Edición. Editorial Porrúa, S.A.
- (25) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 235 Décima primera Edición. Edit. Porrúa, S.A.
- (26) Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Pág. 149. Vigésima cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A.
- (27) Cuello Calón. Derecho Penal. Tomo I. Pág. 271 Octava Edición. Barcelona 1947.
- (28) Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Pág. 152. Edit. Porrúa, S.A.
- (29) Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Págs. 152 y 153. Edit. Porrúa, S.A.
- (30) Porte Petit. Programa de Derecho Penal. Pág. 31
- (31) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 252, Edit. Porrúa, S.A.
- (32) Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano. Pág. 239. Edit. Porrúa, S.A.
- (33) Porte Petit. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal. Pág. 34 .
- (34) Castellanos Tena. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Pág. 155.
- (35) Francisco González de la Vega, Derecho Penal Mexicano. Pág. 353. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.
- (36) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano. Pág. 383 Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.

(37) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág. 383  
Edit. Porrúa, S.A.

(38) González de la Vega, Derecho Penal Mexicano, Pág. 387  
Décima Quinta Edición. Edit. Porrúa, S.A.

(39) Castellanos Tena, Lineamientos Elementales del Derecho  
Penal, Pág. 167 y 168. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.

(40) Castellanos Tena, Lineamientos elementales del Derecho  
Penal, pág. 169, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.

(41) Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídica Penal,  
pág. 37 .

(42) Castellanos Tena, Lineamientos elementales del Derecho  
Penal, Pág. 174, 175 y 176, Edit. Porrúa, S.A.

(43) Porte Petit, Ensayo Dogmático sobre el delito de viola  
ción. Págs. 31 y 32. Edit. Porrúa, S.A.

(44) Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, Pág. 311 y  
312. Edit. Porrúa, S.A.

(45) Porte Petit, Importancia de la Dogmática Jurídico Penal  
Pág. 49 1954.

(46) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Pág. 444 Caracas  
1945.

(47) Castellanos Tena, Lineamientos elementales del Derecho  
Penal, pág. 238 op. cit Derecho Penal Villalobos, primer  
Tomo Pág. 283.

(48) Código penal, artículo 9 Fracción tercera pág. 9 Edit.  
Porrúa, 43 ava. Edición.

(49) Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, pág. 459 Caracas, 1945.

(50) Castellanos Tena, Lineamientos elementales del Derecho Penal, pág. 246, Edit. Porrúa, S.A.

(51) Jiménez de Asúa, La Ley y el delito, pág. 480, Caracas, 1945.

(52) Castellanos Tena, Lineamientos elementales del Derecho Penal, Pág. 257 y 258.

(53) Manzini, Trattato di Diritto Penale italiano, Tomo VII Págs. 286 y 287, Torino, 1946.

(54) Código Civil, Pág. 116, Ediciones Delma.

(55) Ley Federal de Trabajo Comentada, Francisco Ramírez Fonseca, Pág. 135, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y contables, S.A.

(56) Jorge Magallón Ibarra, Tipográfica, Editora Mexicana, S.A. Pág. 119, México, D.F. 1969.

(57) Código Civil, Pág. 76, Edit. Porrúa, S.A. 55a. Edición México, D.F. 1986.

(58) Código Civil, Pág. 76, Edit. Porrúa, S.A. 55a. Edición México, D.F. 1986.

(59) Código Civil, Pág. 75, Edit. Porrúa, S.A. 55a. Edición México, D.F. 1986.

(60) Código Civil, Pág. 77, Edit. Porrúa, S.A. 55a. Edición, México, D.F. 1986.

(61) Código Civil, Pág. 77. Edit. Porrúa, S.A. 55a. Edición. México, D.F. 1986.

(62) Porte Petit, Ensayo Dogmático sobre el delito de violación, Pág. 60 y 61.

(63) Raúl Carrancó y Rivas, Código Penal anotado, Pág. 253- Séptima Edición 1978.

(64) Jiménez de Asúa, Derecho Penal, Tomo I, pág. 263.

(65) Cuello Calón, Derecho Penal, Tomo 1, Pág. 263 Octava Edición, Barcelona, 1967.

(66) Porte Petit, ensayo Dogmático sobre el delito de violación, pág. 52 y 53. Edit. Porrúa, S.A.

(67) Vanini, Quid Iuris. Manuale Diritto Penale II Dilito Di Violenza Carnale III, pág. 5 milano, 1949.

(68) Anales de Jurisprudencia XXXIV pág. 523.

(69) Jurisprudencia, Apéndice 1917-1975, Primera Sala, pág. 729 y 730, Séptima época. Segunda parte, Vol. 5. Amparo directo 5323/72, Jose Luis Figueroa Romero, Unanimidad.

(70) Manfredini, Diliti Contra la Moralita Pública Costume, pág. 132, Milano, 1934.

(71) Gómez, las Leyes Penales anotadas, Vol. III, pág. 67 Buenos Aires. 1953.

BIBLIOGRAFIA

Enciclopedia Jurídica Omeba XXVI.

Delitos Sexuales (en la doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano).

Dr. Alberto González Blanco Editorial Porrúa, S.A., Tercera Edición 1974.

Código Penal Comentado Francisco González de la Vega, Editorial Porrúa Tercera Edición 1976.

Derecho Penal Mexicano, (los delitos) Francisco González de la Vega, Editorial Porrúa, Décima Quinta Edición 1979.

Estudio Dogmático del delito de violación, Celestino Porte Petit, Editorial Porrúa.

Ediar Soc. Anón Editores. Sucesores de Compañía Argentina de Editores, S.R.L. Tucuman Buenos Aires 1947.

La Ley del delito (principios de Derecho Penal), Luis Jiménez de Asúa, Primera Edición, Editorial Hermes.

Lineamientos elementales de Derecho Penal ( Parte General) Fernando Castellanos Tena, Vigésima Cuarta Edición Editorial Porrúa, S.A.

El concubinato (En el Derecho Civil Argentino y comparado Latinoamericano Eduardo A. Zannoni, Ediciones de palmar Buenos Aires).

El consentimiento matrimonial y sus anomalías y vicios - como causa de nulidad. Víctor Reyna Editorial Ariel, Barcelona.

Estudios de Derecho Matrimonial, Enrique Lalaguna Domínguez, Editorial Rialp, S.A. Madrid 1962.

Derecho de Familia, Antonio de Ibarra, Editorial Porrúa, S.A. Madrid 1962 Primera Edición.

El Matrimonio, Jorge Mario Magallón Ibarra, Tipográfica - Editora Mexicana, S.A. México, D.F., 1965 pág. 109.

El Derecho de Familia, Antonio Cicu, Traducción de Santiago Sentís Melendo.

Tratado Elemental de Derecho Civil, Marcel Planiol, Traducción de la 12va. Edición por el Lic. José M. Cajica Jr.

Matrimonio por comportamiento, Raúl Ortiz Urquidí (Tesis - Doctoral).

Derecho de Familia, Sara Montero Duhalt, Editorial Porrúa, S.A. 1era. Edición 1984.

Lecciones de Derecho Penal (parte general), Francisco Pavón Vasconcelos, Tercera Edición Editorial Porrúa, S.A. México, 1976.

Derecho Penal Argentino, Soler, Tomo III.

Diccionario De Derecho Procesal Penal, Marco Antonio Díaz de León, Tomo II, Editorial Porrúa 1986.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- 79 -

Derecho Penal Mexicano. (Tomo II. La Tutela Penal de la Vida,  
e integridad humana).

Mariano Jiménez Huerta, Editorial Porrúa, S.A., 1984.

Delitos Sexuales, Marcela Martínez Rosero.

El delito de la Violación, José O. Mendoza Durán, Colección  
Hereso Madrazo 157 Barcelona.